



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
(ANTIGUO MIXTO Nº 1)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 42 47-48
Fax.: 922 92 43 80
Email.: instancia1.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0002514/2018
NIG: 3802342120180007325
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000470/2019
IUP: CR2018028238

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Carolina Garcia Santos

Procurador:

Demandado

CAIXABANK, S.A

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por la **ILMA. SRA. DÑA.**

Magistrado Juez

del Juzgado de Primera Instancia **Nº 5 DE LA LAGUNA** y su partido, antiguo Juzgado mixto nº 6, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 2514 DE 2018** seguidos a instancias de el/la Procurador/a **DÑA.**

en nombre y representación de **D.**

asistido de la Letrada **DÑA. CAROLINA**

GARCÍA SANTOS contra **CAIXABANK S.A.** representada por la Procuradora **DÑA.**

y asistida por el Letrado

, sobre

nulidad de condiciones generales de contratación.

En nombre de S.M. el Rey ha pronunciado la siguiente resolución en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Dña. Sonia González, en nombre y representación acreditada en el encabezamiento se presentó escrito de demanda en el cual después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica que se dictase sentencia según los pedimentos obrados, esto es, se declare la nulidad parcial de la estipulación referente a la multivisas inserta en el contrato de préstamo suscrito entre actor y demandada en fecha de 21 de agosto de 2008, en virtud de la cual, se estableció que el préstamo se confería en yenes y debía ser devuelto en yenes, eliminando las referencias a la denominación en divisas del préstamo, que quedará como un préstamo concedido en euros y amortizado en euros en los términos previstos en la cláusula 1ª C, condenando a la demandada a devolver las cantidades abonadas de más por la aplicación de dicha cláusula de referencia del préstamo en divisas, todo ello a determinar en ejecución de sentencia, mediante la realización del cálculo matemático consistente en restar al importe realmente abonado, el importe que se hubiera abonado de haber estado el préstamo denominado en euros, todo ello con las consecuencias inherentes a dicho cálculo en cuanto ala denominación en euros del capital pendiente de pago y a su reducción: a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados por la cláusula que se declara nula, mediante el



abono de los intereses legales de las cantidades abonadas de más desde la fecha de cada pago hasta su respectiva devolución, mediante aplicación del tipo de interés del dinero, así como cuantas comisiones se hayan cobrado por el cambio de divisas durante la vida del préstamo, a determinar en ejecución de sentencia y a realizar un nuevo cuadro de amortización en euros, desde el comienzo del préstamo y mediante la aplicación de las cláusulas del contrato cuya vigencia se mantiene y a liquidar el préstamo en lo sucesivo, mediante aplicación del mismo. Solicita igualmente la nulidad parcial de la cláusula de gastos, la 5ª al imponer al consumidor los gastos de constitución, por lo que se deberá condenar a la demanda al abono de 1.463,82 euros, así como los intereses de dicha cantidad desde el momento de pago hasta su devolución por aplicación del tipo de interés legal del dinero, y con carácter subsidiario se condene al abono del 50% de gastos de Notario y 100% de Registro y gestoría, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha de 29 de mayo de 2018, se dio traslado a la demandada para que contestara en el plazo de 20 días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento, la cual contestó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda en virtud de los argumentos que vertió en su contestación.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 29 de noviembre de 2018, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia previa señalándose a tal efecto el día 24 de enero de 2019, en la cual la parte actora ratificó su demanda y la demandada su contestación, dado que las partes no llegaron a un acuerdo, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba; abierto el período probatorio, las partes interesaron prueba documental, interrogatorio, pericial y testifical admitida la misma, se señaló el día 14 de marzo del presente para la celebración, llegado el cual, se celebró con el resultado que consta en autos, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las formalidades legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de asuntos pendientes de dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los presentes autos ejercita la actora, acción para declarar la nulidad parcial de la hipoteca multidisivas, puesto que se suscribió escritura con Barclays Bank, ofertándole un préstamo multidisivas con moneda de salida en yenes, por capital de 200.000 euros que suponía 32.508.888 yenes, carece el actor de conocimientos financieros y con perfil conservador, asumió el préstamo bajo la promesa de un menor coste del préstamo y bajo la ignorancia del riesgo que asumía, en la negociación la demandada omitió información sobre el enorme riesgo que implica la suscripción de un préstamo sometido a las fluctuaciones de una moneda que desconocen como es el yen, en este caso el actor podría cambiar la moneda a la que estaba referenciado su préstamo entre el dólar, yen, franco suizo, libra esterlina y euro, estableciéndose el tipo de interés aplicable como libor, de la moneda a la que se encuentre referenciado, en ese momento el préstamo, es decir, se ha aplicado durante toda la vida del préstamo el libor del yen. Así las cosas en unos meses el actor vió incrementada la deuda de forma desproporcionada, así cinco meses después de haber firmado el préstamo debía 63.811,04 euros más de lo que había pedido, el actor no tenía un perfil de riesgo elevado ni ha sabido anticiparse a las oscilaciones de la divisa, puesto que no ha cambiado nunca divisa, manteniéndose en todo momento con el préstamo referenciado en yenes, así a la fecha de interposición de la demanda, había sufrido una pérdida de 62.473,60 euros, y además la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



entidad demandada mensualmente le cobraba una comisión por tipo de cambio que debía ser igualmente reintegrada puesto que se trata de un efecto derivado de la cláusula cuya nulidad se insta, por lo que formuló reclamación en fecha de 5 de diciembre de 2017. Asimismo solicita se declare la nulidad de la cláusula que imputa los gastos al actor, en concreto gastos de Notaria, Registro y gestoría. Frente a ello contesta el demandado argumentando que el préstamo no se concedió para financiar, la adquisición de una vivienda, sino para cancelar dos préstamos en euros que gravaban una segunda vivienda que había adquirido con anterioridad en diciembre de 1994, la iniciativa para contratar partió del actor, el cual tiene una formación superior a la de un consumidor medio, además se reconoció en el contrato ser conscientes de los riesgos del préstamo en la estipulación adicional primera de la escritura.. Los empleados de la entidad bancaria le explicaron las características esenciales, haciendo énfasis en los riesgos de la fluctuación del tipo de interés y su repercusión tanto en las cuotas como en el contravalor del préstamo. Tras la suscripción del contrato se ha informado con carácter mensual y anual del contravalor en euros de su préstamo, de la oscilación del tipo de cambio, de la ganancia o pérdida patrimonial que cada cuota del préstamo le supone por la variación del tipo de cambio y del tipo de cambio, al que podría redenominar su préstamo, el actor por tanto ha recibido información suficiente para cambiar de moneda si le hubiera interesado, el Banco cumplió con la normativa bancaria cuya observancia se exigía, y existen actos de la parte actora que acreditan la inexistencia del error que dicen se padeció y lo que ha padecido el prestatario en relación a dicha operación no es un error sino una expectativa defraudada propia del carácter aleatorio del contrato de préstamo.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, la cuestión objeto de litis es la solicitud del actor de declaración de nulidad de la cláusula que establece la hipoteca multdivisa.

Lo que se ha venido en llamar "hipoteca multdivisa" es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offerd Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres).

El atractivo de este tipo de instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Como se ha dicho, con frecuencia se preveía la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro.

Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor.

El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo. Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben abonar una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos

TERCERO.- La jurisprudencia del TJUE, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas, ha declarado la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar. En este sentido se pronunciaron las sentencias del TJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb , párrafos 44 y 49 a 51, de 30 de abril de 2014, caso Kásler y Káslerné Rábai , asunto C-26/13 , párrafo 70, y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17 , caso OTP Bank . **5.-** También lo hizo la sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, caso Andriuc , cuyo apartado 48 declara: "Por lo demás, es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C 92/11, EU:C:2013:180 , apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15 , C 307/15 y C 308/15 , EU:C:2016:980 , apartado 50)". **6.-** Los apartados 49 de la sentencia *Andriuc* y 74 de la sentencia *OTP Bank* precisan cómo se concretan esas obligaciones de información en el caso de préstamos en divisas: "En el presente asunto, por lo que respecta a los préstamos en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1)".7.- El apartado 75 de la sentencia *OTP Bank*, en los mismos términos que lo hizo el apartado 50 de la sentencia *Andriciuc*, añade: "Más concretamente, el prestatario deberá, por una parte, estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos en relación con la divisa extranjera en la que se le concedió el préstamo. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto la entidad bancaria, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de septiembre de 2017, *Andriciuc* y otros, C 186/16 , EU:C:2017:703 , apartado 50)". 8.- De acuerdo con esta jurisprudencia del TJUE, el TS en sentencias 323/2015, de 30 de junio, 608/2017, de 15 de noviembre, y 599/2018, de 31 de octubre, ha explicado por qué los riesgos de este tipo de préstamo hipotecario exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros y, en consecuencia, qué información es exigible a las entidades que oferta este producto. Establecen en dichas sentencias: "Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. [...] El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que, pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo, como referimos anteriormente. En el caso que nos ocupa, no se aporta ningún documento por la entidad bancaria que acredite se le explicaron al actora las condiciones de dicho préstamo. En el acto de la vista el actor refiere que no recibió o no recuerda haberlo recibido las condiciones, que acudió a examinar dicho tipo de hipotecas, porque algunos compañeros le hablaron y los comerciales que le atendieron le explicaron que se iba a ahorrar 200 euros, pues pasaría a pagar de 1.800 a 1.600 euros, abrió una cuenta en yenes porque le dijeron que era necesario para hacer la hipoteca y al mes siguiente y pocos meses después le aumentó la hipoteca en 60.000 euros y de pagar 1.600 euros pasó a pagar 2.600 euros y ahora abona unos 2.200 euros. Por su parte el empleado del Banco refiere que el actor acudió a interesarse por el producto, que le explicó que si el cambio fluctuaba la revisión sería al alza, y si bien existían divisas más estables escogían los yenes porque era más baja pero fluctuaba más, afirma que es un producto complejo y por ello recibían una formación específica. No existían folletos informativos ni publicidad de la operación, pero se le



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



explicaron los riesgos, no recuerda si se le envió documentación ni si se le hizo reclamación ni se le manifestó que podía llegar a un cuota de 2.700 euros.

CUARTO.- En cuanto al perfil del prestatario, es cierto la formación universitaria del prestatario, lo que permite presumir que tenía capacidad suficiente para entender la información recibida de la entidad bancaria. El problema estriba en que esta información fue claramente insuficiente y la formación y experiencia del prestatario no permitía que conociera, por sí solo, los riesgos que suponía la contratación del préstamo hipotecario en divisas. Tampoco el hecho de que fuera el demandante quien, al conocer el producto por unos compañeros que lo habían contratado, acudió a la entidad bancaria a solicitar información, excluye la insuficiencia e inadecuación de la información obtenida., que a tenor de la prueba practicada, se concluye que fue insuficiente. Además, la apertura, de una cuenta en yenes no supone que en el momento de la celebración del contrato el demandante tuviera información sobre la naturaleza de los riesgos asociados al préstamo hipotecario en divisas y seguramente tiene mucho más que ver con el incremento de las cuotas por la depreciación del euro frente al yen. De acuerdo con las sentencias del TJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerné Rábai , de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, caso Andriuc , y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17 , caso *OTP Bank* , no solo es necesario que las cláusulas que definen el objeto principal del contrato estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas. En concreto, el apartado segundo del fallo de la STJUE *Andriuc*, declara respecto de la exigencia de transparencia que se deriva del art. 4.2 de la Directiva con relación a un préstamo denominado en divisas: "El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras". En un sentido similar está redactado el apartado 3 del fallo de la sentencia dictada posteriormente en el caso *OTP Bank*.

La jurisprudencia del TS, con base en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE , sobre cláusulas abusivas, y los preceptos de Derecho interno que lo desarrollan, ha exigido que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de transparencia a que se refieren las citadas sentencias del TJUE. Esta línea jurisprudencial se inicia a partir de la sentencia 834/2009, de 22 de diciembre , y se perfila con mayor claridad a partir de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo , hasta las más recientes



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



sentencias 171/2017, de 9 de marzo , y 367/2017, de 8 de junio . En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación , a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Que la normativa que regula el mercado de valores no sea aplicable a estos préstamos hipotecarios denominados en divisas no obsta a que el préstamo hipotecario en divisas sea considerado un producto complejo a efectos del control de transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene representarse algunos de sus riesgos si no recibe la información adecuada, lo que supone que el predisponente debe facilitar una información adecuada y con suficiente antelación.

QUINTO.- En el presente caso, no existió, o no consta, más que por la declaración del comercial de la entidad bancaria, que argumenta que la facilitó, lo que niega el actor, No se ha aportado por el BANCO, que es quien tiene la disponibilidad probatoria, el expediente formado para estudiar la solicitud y concesión del préstamo.esa información precontractual necesaria para que el prestatario conociera adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a las cláusulas relativas a la divisa en que estaba denominado el préstamo porque la que se les facilitó no explicaba adecuadamente en qué consistía el "riesgo de cambio" del préstamo hipotecario en divisas. Asimismo, la lectura de la escritura y la inclusión en ella de menciones predispuestas en las que el prestatario afirman haber sido informado y asumir los riesgos, no suple la falta de información precontractual. Un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede conocer que las cuotas de un préstamo denominado en divisa extranjera, pero en el que los pagos efectivos se hacen en euros, pueden variar conforme fluctúe la cotización de la divisa. Pero este consumidor no necesariamente puede conocer, sin la información adecuada, que la variación del importe de las cuotas debida a la fluctuación de la divisa puede ser tan considerable que ponga en riesgo su capacidad de afrontar los pagos. De ahí que las sentencias del TJUE *Andriciuc* y *OTP Bank* exijan una información adecuada sobre las consecuencias que puede llegar a tener la materialización de este riesgo, sobre todo en los casos en que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en la divisa. Barclays tampoco informó al demandante, o no consta, de otros riesgos importantes que tienen este tipo de préstamos y que resultan aún menos evidentes. La fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado, puesto que la equivalencia en la moneda funcional, el euro, del importe en la moneda nominal, la divisa extranjera, del capital pendiente de amortizar varía según fluctúe el tipo de cambio. Una devaluación considerable de la moneda funcional, en la que el prestatario obtiene sus



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ingresos, supone que se incremente significativamente la equivalencia en esa moneda del importe en divisa del capital pendiente de amortizar. De ahí que en unos meses después de celebrar el contrato, cuando el demandante había pagado las cuotas de amortización mensuales en una cuantía considerable, ante la constante apreciación del yen frente al euro y el consiguiente incremento de las cuotas, el capital pendiente de amortizar en la moneda funcional, el euro, fuera de más de 60.000 euros de lo que recibió cuando celebró el contrato. La percepción propia de un consumidor medio que concierta un préstamo consiste en que a medida que va abonando cuotas de amortización comprensivas de capital e intereses, el importe del capital pendiente de amortizar, y con ello la carga económica que el préstamo supone para el consumidor, irá disminuyendo. Sin embargo, en el caso de préstamos denominados en divisas como el que es el que nos ocupa, pese a que el prestatario ha pagado las cuotas de amortización durante varios años, puede ocurrir que la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar se haya incrementado y con ello la carga económica que el préstamo supone al consumidor. El consumidor medio tampoco puede prever, sin la oportuna información, que, pese a pagar las cuotas del préstamo y pese a que el bien sobre el que está constituida la hipoteca conserve su valor, el banco puede exigir garantías adicionales en caso de devaluación de la moneda funcional respecto de la nominal. Esta equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar y de las cuotas de reembolso es la verdaderamente relevante para valorar la carga económica del consumidor cuya moneda funcional es el euro, que es la que necesita utilizar el prestatario puesto que el capital obtenido en el préstamo lo va a destinar a pagar una deuda en euros y porque los ingresos con los que debe hacer frente al pago de las cuotas de amortización o del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado, los obtiene en euros. Por estas razones, es esencial que el banco informe al cliente sobre la carga económica que en caso de fluctuación de la divisa le podría suponer, en euros, tanto el pago de las cuotas de amortización como el pago del capital pendiente de amortizar al que debería hacer frente en caso de vencimiento anticipado del préstamo, o la trascendencia que el incremento del capital pendiente de amortizar, computado en euros, le supondrá en caso de que pretenda cambiar desde la divisa al euro. También debe ser informado de que la devaluación, por encima de ciertos límites, del euro frente a la divisa extranjera otorga al banco la facultad de exigir nuevas garantías, así como de las consecuencias de no prestar esas garantías suplementarias. La falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no puede comparar la oferta del préstamo hipotecario multdivisa con las de otros préstamos en euros. Esta falta de transparencia también agrava su situación jurídica, puesto que ignora el riesgo de infragarantía para el caso de depreciación del euro frente a la divisa en que se denominó el préstamo.

Como conclusión de lo expuesto, las cláusulas cuestionadas no superan el control de transparencia porque el prestatario no ha recibido una información adecuada sobre la naturaleza de los riesgos asociados a las cláusulas relativas a la denominación en divisas del préstamo y su equivalencia con la moneda en que el prestatario recibe sus ingresos, ni sobre las graves consecuencias asociadas a la materialización de tales riesgos, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del contrato, que supone la eliminación de las referencias a la



denominación en divisas del préstamo, que queda como un préstamo concedido en euros y amortizado en euros. La nulidad total del contrato préstamo supondría en este caso un serio perjuicio para el consumidor, que se vería obligado a devolver de una sola vez la totalidad del capital pendiente de amortizar, de modo que el ejercicio de la acción de nulidad por abusividad de la cláusula no negociada puede perjudicarlo más que al predisponente (sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, caso Kásler y Káslerné Rábai, asunto C-26/13, apartados 83 y 84). Si se eliminara por completo la cláusula en la que aparece el importe del capital del préstamo, en divisa y su equivalencia en euros, así como el mecanismo de cambio cuando las cuotas se abonan en euros, el contrato no podría subsistir, porque para la ejecución del contrato es necesaria la denominación en una moneda determinada tanto de la cantidad que fue prestada por el banco como la de las cuotas mensuales que se pagaron por los prestatarios, que determina la amortización que debe realizarse del capital pendiente, por lo que procede la sustitución de la cláusula abusiva por un régimen contractual previsto en el contrato. Esta sustitución de régimen contractual es posible cuando se trata de evitar la nulidad total del contrato en el que se contienen las cláusulas abusivas, para no perjudicar al consumidor, puesto que, de otro modo, se estaría contrariando la finalidad de la Directiva sobre cláusulas abusivas.

SEXTO.- En relación a la abusividad de la cláusula quinta relativa a los gastos fijados a cargo de la parte prestataria, en concreto estima que han de ser eliminados los gastos de Notario y Registro Propiedad.

Pues bien, en el presente caso, la parte actora no pone en duda que la cláusula en cuestión esté incorporada al contrato. Lo que fundamenta la pretensión, es que la cláusula, en su contenido, es abusiva. La parte demandada no propuso ni practicó prueba alguna sobre la realidad de la negociación de la repetida cláusula, y a referir que la iniciativa del contrato fue de los prestatarios, cuando ellos sólo la tuvieron respecto al contrato de préstamo, que ciertamente lo solicitan, pero las condiciones del mismo y las relativas a la hipoteca son fijadas unilateralmente por la entidad financiera.

Debe tenerse en cuenta, como señala la STS de 9 de mayo de 2013 en relación a otra condición general de la contratación (cláusula suelo) que las cláusulas predispuestas deben calificarse como impuestas por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que se adhiere o debe renunciar a contratar, y que la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contratos entre un empresario o profesional y los consumidores, recae sobre el empresario. En los contratos con consumidores corresponde al profesional-empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, la carga de la prueba (como resulta del precedente art 10 bis de la Ley 26/1984 , actual art 82.2. II RDL 1/2007). Según doctrina de la STS de 22 de abril de 2015 :

"Para que la cláusula quede excluida del control de abusividad es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas adecuadamente, la alegación de que ha existido negociación es solo una fórmula retórica



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



carente de contenido real, y supone identificar contratación voluntaria y prestación de consentimiento libre en documento intervenido notarialmente con negociación contractual.

Para resolver la litis, se han de tener en cuenta las sentencias del TS, números 147 y 148 de 2018, ambas de 15 de marzo, que mencionan (FJ Cuarto): " 1.- La sentencia de esta sala 550/2000, de 1 de junio, trató la abusividad de la imposición al consumidor de los gastos generados por la constitución de una hipoteca para la financiación de adquisición de una vivienda, con apoyo en el art. 10.1 c), apdo. 11 LGCU (en su redacción original, que era igual al apartado 22 de la Disposición Adicional Primera antes citado)". Las recientes sentencias también se refieren a la de igual Sala número 705/2015, de 23 de diciembre, de la que dicen que, aunque " 3...no se pronunció sobre el resultado concreto de la atribución de gastos (en sentido amplio, incluyendo impuestos) entre las partes de un contrato de préstamo hipotecario..., en el control realizado en el marco de una acción colectiva en defensa de los intereses de consumidores y usuarios, declaró abusivo que se imputaran indiscriminadamente al consumidor todos los gastos e impuestos derivados de la operación." Más adelante en el Fundamento Jurídico Sexto, apartado 2, mencionan como normas que determinan esa declaración de nulidad de tales cláusulas los artículos 8.2 LCGC y 83 TRLGCU, para finalmente, en sus Fallos establecer: " 2º.- Casar en parte dicha sentencia en el sentido de establecer que: (i) La cláusula litigiosa es nula por abusiva, al atribuir, indiscriminadamente y sin distinción, el pago de todos los gastos e impuestos al prestatario."

SEPTIMO.- En cuanto a los efectos de la nulidad de dicha cláusula, habrá que restablecer la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, habrá que determinar para cada uno de los conceptos reclamados si el consumidor estaría obligado a atender su pago en defecto de la cláusula cuestionada, ya que ésta debemos considerarla inexistente, al ser expulsado como norma privada que reglamenta las posiciones jurídicas de las partes. El reintegro de gastos pretendido solo procederá si se prueba que los abonados no le correspondían al actor sino que eran de cargo de la entidad financiera predisponente, existiendo una repercusión indebida de gastos que a la misma correspondían, evitando así el enriquecimiento injusto que ello lleva aparejado."

En aplicación de la citada doctrina, lo que procede es examinar si en el derecho interno español existe alguna norma que regule quién deba atender los gastos que se habían impuesto unilateralmente a los prestatarios en la cláusula declarada abusiva.

a) En primer lugar, en cuanto a los gastos de notaría, considera la demandada que no se puede entender como único interesado en el otorgamiento de la escritura a la entidad financiera, cuando el contrato se otorga por ambas partes y el interesado en el mismo es el prestatario, y en este punto entendemos que debe prosperar en su alegación, determinando que se han de abonar por mitad entre prestamista y prestatarios los gastos notariales, pues Aunque la STS de 23 de diciembre de 2015 no se pronuncia sobre los efectos de la nulidad, contiene las siguientes consideraciones al respecto:

"Baste recordar, en lo que respecta a la formalización de escrituras notariales e inscripción de las mismas (necesaria para la constitución de la garantía real), que tanto el arancel de los notarios, como el de los registradores de la propiedad, atribuyen la obligación de pago al



solicitante del servicio de que se trate o a cuyo favor se inscriba el derecho o solicite una certificación. Y quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo (artículo 517 LEC), constituye la garantía real (arts. 1875 CCy 2.2 LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (art. 685 LEC). En consecuencia, la cláusula discutida no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU)." "

Si bien en este punto son diversas las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales, sin embargo mantendremos la postura que estima que deben ser soportados por mitad, de la que es ejemplo la SAP de A Coruña, Sección 4ª, de 25 de septiembre y 8 de noviembre de 2017 :

"Por lo tanto, si aplicamos la mentada norma arancelaria podríamos concluir, que si ambas partes acuden al notario para formalizar su relación contractual, para lo cual incluso podrían compelerse recíprocamente conforme al art. 1279 en relación con el art. 1280 del CC, es que ambas, por acto concluyente suyo, solicitan la intervención notarial; por lo tanto, por tal circunstancia y en ausencia de otras pruebas, serían deudoras de los aranceles por los servicios prestados, como igualmente lo serían por las normas de derecho sustantivo, en tanto en cuanto ostentan, por tal circunstancia, la condición de deudoras del precio por los servicios profesionales prestados (art. 1544 del CC), vínculo obligacional distinto del propio del negocio jurídico autorizado por el fedatario interviniente. Es más conforme a la normativa fiscal el arancel le corresponde satisfacerlo a los usuarios del servicio.

Siendo así las cosas como así son, el prestamista es también deudor de los aranceles notariales, sin que los mismos correspondan, al menos de forma exclusiva, al prestatario. Por consiguiente, su repercusión, no negociada individualmente, predispuesta e impuesta al consumidor, supondría atribuirle el pago de gastos notariales cuyo abono compete, al menos en parte, a la entidad prestamista. Por otro lado, tampoco el arancel deslinda, a efectos retributivos, el préstamo y la hipoteca, sino que les da un tratamiento arancelario conjunto(...).Al considerar a ambos contratantes, en defecto de otro criterio susceptible de ser adoptado en este caso, como deudores de la intervención notarial, frente al fedatario público acreedor ostentan la condición de deudores en manifestación de solidaridad tácita, habida cuenta de la existencia de una comunidad jurídica de objetivos en la formalización de sus pactos en instrumento notarial, con indiscutibles ventajas comunes e interna conexión entre los otorgantes, derivada de la requerida prestación de los servicios notariales. Por lo que, en sus obligaciones internas, los litigantes responderían a partes iguales (arts. 1145 II, en relación con el art. 1138 CC), sin perjuicio, en cualquier caso, de la presunción derivada de éste último precepto, conforme al cual si del texto de las obligaciones a las que se refiere el art. 1137 no



resulta otra cosa - nada consta en este caso- el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Es por ello que consideramos que los aranceles se deben abonar a partes iguales, salvo las copias expedidas para cada parte, ya que, con respecto a ellas, son los requirentes exclusivos de su expedición, como la necesaria para la liquidación del impuesto, que será a cargo únicamente del prestatario, mientras que las copias libradas a favor del Banco serán de su individualizada satisfacción".

b) En cuanto a los gastos registrales. En el caso de los aranceles del Registro de la Propiedad, el pago viene regulado por la norma octava del Anexo II del Real Decreto 1427/89 que establece:

"1. Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado."

Dado que la garantía hipotecaria se inscribe en favor del banco prestamista, que de esta forma obtiene una garantía real, por lo que en ausencia de pacto válido, deben ser sufragados por la entidad demandada, al no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria para asignar este gasto al consumidor (letra b, "por el que lo transmita" o letra c, "por el que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir").

Admitiendo que la existencia de la hipoteca también beneficia al prestatario en tanto permite un tipo de interés menor, y con ello abaratar el coste de financiación, lo cierto es que Arancel no contempla este criterio ni una regla semejante a la hora de establecer quién debe pagar esos gastos, sino que por el contrario los imputa a aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho.

En el sentido se pronuncian la mayoría de las Audiencias Provinciales, entre otras, SAP de A Coruña, Sección 4ª, de 8 de noviembre de 2017 ; SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 28 de marzo de 2017 ; SAP de Asturias, Sección 4ª, de 13 de octubre de 2017 ; SAP de Logroño, de 31 de octubre de 2017 ; SAP de Las Palmas, Sección 4ª, de 6 de julio de 2017 o SAP de Palencia, Sección 1ª, de 6 de noviembre de 2017 ".

c) Gastos de gestoría.- En cuanto a los mismos, hemos de imponerlos a mitad, según la reciente Jurisprudencia del TS, pues es cierto que al no existir norma alguna que determine quién debe abonarlos sin embargo son relativos a pagos que han de realizarse a terceros por su intervención profesional relacionada con préstamos hipotecarios, en la práctica se trata de una serie de gestiones derivadas de la formalización del préstamo hipotecario , la llevanza al Notario de la documentación para la confección de la escritura, su presentación en el Registro de la propiedad o su presentación en la Agencia tributaria para el pago del impuesto, ello no necesita de un gestor profesional, sin embargo el artículo 40 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en el Mercado de Bienes y Servicios , en el caso de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria destinados a la adquisición de viviendas que suscriban con personas físicas, reconoce el derecho que asiste al prestatario para designar, de mutuo acuerdo con la parte prestamista, la persona o entidad que se vaya a encargar de la gestión administrativa de la operación, y



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



considera su incumplimiento como una infracción de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 26/1988 de 29 de julio de disciplina e intervención de las entidades de crédito, por lo que ante esta realidad y dado que cuando se halla recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones que se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad.

Conclusión de lo expuesto es que se ha condenado a la demandada a lo solicitado por el actor, esto es el 50% del concepto de Notaría y el 100% de gastos de Registro, por lo que habrá de condenarse a la demandada al abono de 831,35 euros más los intereses legales desde la fecha de su pago y todo ello según establece el art. 1.303 del CC.

OCTAVO.- En materia de costas dada que la estimación de la demanda, pues se estima en lo sustancial y a ello no empece que se hayan reducido al 50% los gastos de gestoría, procede la condena a la demandada vencida en esta primera instancia.

Vistos los preceptos aplicados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora **DÑA. SONIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en nombre y representación de

asistido de la Letrada **DÑA. CAROLINA GARCÍA SANTOS** contra **CAIXABANK S.A.** representada por la Procuradora **DÑA. ANA JESÚS GARCÍA PÉREZ** y asistida por el Letrado **D. IGNACIO TRILLO GARRIGUES**, sobre nulidad de condiciones generales de contratación y en su consecuencia debo declarar la nulidad parcial de la estipulación referente a la multidivisas inserta en el contrato de préstamo suscrito entre actor y demandada en fecha de 21 de agosto de 2008, en virtud de la cual, se estableció que el préstamo se confería en yenes y debía ser devuelto en yenes, eliminando las referencias a la denominación en divisas del préstamo, que quedará como un préstamo concedido en euros y amortizado en euros en los términos previstos en la cláusula 1ª C, condenando a la demandada a devolver las cantidades abonadas de más por la aplicación de dicha cláusula de referencia del préstamo en divisas, todo ello a determinar en ejecución de sentencia, mediante la realización del cálculo matemático consistente en restar al importe realmente abonado, el importe que se hubiera abonado de haber estado el préstamo denominado en euros, todo ello con las consecuencias inherentes a dicho cálculo en cuanto a la denominación en euros del capital pendiente de pago y a su reducción: a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados por la cláusula que se declara nula, mediante el abono de los intereses legales de las cantidades abonadas de más desde la fecha de cada pago hasta su respectiva devolución, mediante aplicación del tipo de interés del dinero, así como cuantas comisiones se hayan cobrado por el cambio de divisas durante la vida del préstamo, a determinar en ejecución de sentencia y a realizar un nuevo cuadro de amortización en euros, desde el comienzo del préstamo y mediante la aplicación de las cláusulas del contrato cuya vigencia se mantiene y a liquidar el préstamo en lo sucesivo, mediante aplicación del mismo. Igualmente declarar la nulidad parcial de la cláusula de gastos, la 5ª al imponer al consumidor los gastos de constitución, por lo que se deberá condenar a la demanda al abono de 831,35 euros, esto es 50% de gastos de Notario y gestoría así como el 100% de gastos de Registro

todo ello con expresa condena en costas en esta primera instancia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella se puede interponer recurso de apelación para ante la Itma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recurso que habrá de interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días a partir de su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Ley 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADA-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
<u>Magistrado-Juez</u>	28/04/2019 - 20:01:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38f92e1c5c291a703ec764929191556478301989	
El presente documento ha sido descargado el 28/04/2019 19:05:02	